

Vocales: Entre los citados en la Orden modificada se incluye:

— Un representante del Ministerio de Hacienda, designado a propuesta del Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.
Madrid, 7 de abril de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

9685 *ORDEN de 13 de abril de 1978 para aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.*

El Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil, faculta en su artículo noveno al Ministro de Defensa para dictar las normas complementarias de aplicación de dicha disposición, por lo que en su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Organismo encargado de tramitar las peticiones que se formulen al amparo de lo preceptuado en el Real Decreto-ley número 6/1978, de 6 de marzo, será el Ministerio de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social), ante quien se presentarán las peticiones a que se refieren los siguientes apartados:

1.1. El personal militar que se considere comprendido en el artículo primero del citado Real Decreto-ley, formulará petición de que le sean aplicados los beneficios que esta disposición concede. Las viudas y huérfanos, en su caso, del citado personal, para hacer uso del derecho que les confiere el artículo sexto, solicitarán la previa determinación de las bases del sueldo regulador del causante al tiempo de su fallecimiento, al objeto de poder instar posteriormente del Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo correspondiente.

1.2. Quienes se consideren comprendidos en el artículo quinto del repetido Real Decreto-ley deberán solicitar la determinación de la base del nuevo sueldo regulador que les fuera aplicable, como requisito previo e indispensable para solicitar del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión.

Este mismo trámite deberá ser cumplido por las viudas y huérfanos del personal a que se refiere este apartado.

Art. 2.º En las solicitudes los interesados harán constar las fechas de nacimiento y de ingreso en las Academias Militares, Fuerzas Armadas o de Orden Público del beneficiario o causante; empleos que obtuvo, con expresión de las disposiciones ministeriales que se los otorgaron; lugar que ocupaba en el escalafón del Arma o Cuerpo el 17 de julio de 1938, situaciones y servicios prestados con anterioridad a esta fecha; vicisitudes posteriores hasta el presente; empleo que, a su juicio, exclusivamente por antigüedad, hubiera alcanzado en el Cuerpo o escala de origen de haber continuado en activo; fecha del fallecimiento, en su caso, y demás circunstancias necesarias para determinar sus derechos, acreditado todo ello con la documentación correspondiente. Deberá presentar, igualmente, declaración jurada de que no ha sido separado del servicio como consecuencia de condena o sanciones impuestas por hechos no comprendidos en el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, y Ley 46/1977, de 15 de octubre, ni baja por inutilidad física y, si le fueron aplicados los beneficios de amnistía, acompañar testimonio de la resolución.

Art. 3.º El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social remitirá las solicitudes presentadas a los Estados Mayores de los respectivos Ejércitos, cuyos Organismos superiores de Personal tramitarán los correspondientes expedientes, en los que se comprobarán las alegaciones de los interesados y se unirá aquella documentación que pueda tener interés para resolver las peticiones que han determinado la iniciación del expediente. Previos los informes de los Servicios de Intendencia, Intervención y Asesoría Jurídica, se formulará propuesta de resolución con las determinaciones que señala el artículo tercero del Real Decreto-ley 6/1978, remitiéndose al Ministerio de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social). Una vez informados por la Asesoría General del Ministerio, para la debida unificación de criterios, se dictará resolución, remitiéndose seguidamente al Consejo Supremo de Justicia Militar a los efectos del señalamiento del haber pasivo que le corresponda. A la tramitación de estos expedientes se dará la mayor celeridad.

Madrid, 13 de abril de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

9686 *CORRECCION de errores del Real Decreto 402/1978, de 2 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 20 de marzo de 1978, páginas 6809 a 6812, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea tercera del punto uno del artículo segundo, dice: «... Escala o plaza, ...», debe decir: «... Escala o Plaza, ...».

Esta misma errata se advierte en:

Línea segunda del apartado a) del punto dos del artículo segundo.

Línea quinta del apartado e) del punto dos del artículo segundo.

En la línea cuarta del apartado b) del punto dos del artículo segundo, dice: «... Escalas o plazas», debe decir: «... Escalas o Plazas».

Esta misma errata se advierte en la línea tercera del artículo tercero.

En la línea tercera del punto dos del artículo sexto, dice: «... inicial que corresponde ...», debe decir: «... inicial que corresponda ...».

En la línea quinta del punto uno de la disposición transitoria primera, dice: «... período de ampliación paulatina ...», debe decir: «... período de aplicación paulatina ...».

MINISTERIO DE TRABAJO

9687 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dictan normas relativas a la información sobre la masa salarial en la negociación colectiva.*

Ilustrísimos señores:

Se vienen presentando en este Centro directivo gran cantidad de consultas y, en muchos casos, de reclamaciones en cuanto a la aplicación del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en aquellos supuestos en los que existe falta de concordancia entre las representaciones de los trabajadores y de las Empresas en orden a determinar la masa salarial bruta.

Buena parte de las discrepancias se plantean por considerar los representantes de los trabajadores que la información suministrada por las Empresas es defectuosa o insuficiente y que, asimismo, carecen de elementos para comprobar si las informaciones que se les facilitan se ajustan a la realidad y a las prescripciones legales.

Se viene citando, en este sentido, que los denominados Pactos de la Moncloa contienen disposiciones tendentes a facilitar a los trabajadores la información sobre la situación económica de su Empresa. Concretamente, se determina en el apartado quinto del epígrafe D), dedicado a la política de rentas que: «Se adoptarán criterios de mejora de la información periódica sobre resultados de la Empresa y su difusión responsable a las fuerzas sociales que en la misma participan».

Por todo lo expuesto, y con la finalidad de resolver las situaciones conflictivas que se vienen presentando por los indicados motivos, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—En los supuestos en los que no exista conformidad en la Comisión Deliberante de un Convenio Colectivo, en orden a la determinación de la masa salarial, cualquiera de las partes podrá dirigirse a la autoridad laboral correspondiente, a través del Presidente de la Comisión, a fin de que éste recabe de la Empresa o Empresas afectadas o, en su caso, de la Delegación de Hacienda o Entidad financiera que corresponda, testimonio de la declaración oficial presentada conforme a lo prevenido en el número uno del artículo octavo del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—En los Convenios de sector, en los que resulten afectadas un gran número de Empresas, podrá hacerse esta misma solicitud referida a un número de ellas que se considere suficientemente representativo, por designación de las partes, o, en su defecto, por decisión de la autoridad laboral.

Tercero.—La autoridad laboral, una vez recibido los testimonios a que se refieren los puntos anteriores, emplazará a la representación de los trabajadores para, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, darles vista de la mencionada comunicación. Cumplido este trámite, se reanudarán las deliberaciones del Convenio partiendo de la fase en que se interrumpieron.

Lo que digo VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9688

REAL DECRETO 721/1978, de 14 de abril, por el que se amplían los plazos para las elecciones a Cámaras Agrarias.

El Real Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, contiene las normas para la formación de censos y regularización de elecciones a las Cámaras Agrarias, señalándose en el mismo los distintos plazos a que deben ajustarse las fases del proceso electoral.

Las previsiones procedimentales que la referida norma contiene están encaminadas a asegurar la pureza del sufragio. Sin embargo, se ha advertido que en la fase relativa a la formación del Censo Agrario Electoral los plazos establecidos son insuficientes para asegurar la mayor objetividad en la correcta inclusión o exclusión de quienes, de conformidad con el Real Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, les corresponde el ejercicio del sufragio activo o pasivo.

Dicha insuficiencia de plazos, puesta de manifiesto al Ministerio de Agricultura por la Junta Central del Censo Agrario Electoral en base a informes de determinadas Juntas Provinciales, deriva, de una parte, del gran volumen censal y, de otra, de las dificultades que conllevan las necesarias operaciones de clasificación de quienes reúnen la cualidad de titulares de explotación agraria.

Ello obliga a adecuar los plazos establecidos en el Real Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, para la formación de censos, única forma de asegurar que la base censal en las elecciones de Cámaras Agrarias obtengan el mayor grado de exactitud y corrección que todos cuantos intervienen en el proceso electoral desean.

En su virtud, visto el acuerdo de la Junta Central del Censo Agrario Electoral, en su reunión de diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El plazo para la presentación de reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones en el Censo Agrario Electoral, así como para los trámites electorales subsiguientes a que se refiere la norma sexta del anexo al Real Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, se amplía durante los días quince de abril a uno de mayo.

Dos. La ampliación de los plazos a que se refiere el artículo anterior se distribuirá en la forma siguiente:

a) Presentación de nuevas reclamaciones ante las Juntas Provinciales del Censo Agrario Electoral, durante los días quince al dieciocho de abril.

b) Estudio y resolución de reclamaciones por las Juntas Provinciales del Censo Agrario Electoral del diecinueve al veintitres de abril.

c) Presentación de recursos ante la Junta Central del Censo Agrario Electoral a partir del veinticuatro y hasta el veintisiete de abril.

d) Resolución de los recursos por la Junta Central del Censo Agrario Electoral: Antes del veintinueve de abril.

e) Exposición pública de los censos definitivos: El día uno de mayo.

Artículo segundo.—La fecha para la celebración de las elecciones para Vocales de las Cámaras Agrarias Locales será el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se mantiene en su totalidad el Real Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, salvo en lo que se modifica en el presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9689

ORDEN de 14 de marzo de 1978 sobre reorganización del Ministerio de Comercio y Turismo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo, procedió a reestructurar al Ministerio de Comercio y Turismo.

La disposición final primera del mencionado Real Decreto encomendaba al Ministerio de Comercio y Turismo el desarrollo de su contenido, previa aprobación del Ministerio de la Presidencia.

Siendo necesario dotar cuanto antes de la máxima operatividad a las estructuras orgánicas del Ministerio de Comercio y Turismo, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición final antes citada.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Gabinete Técnico del Ministro tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Jefatura Adjunta del Gabinete Técnico del Ministro, con nivel orgánico de Sección.

Negociado 1.º: Oficina del Gabinete Técnico del Ministro.

Dependerá directamente del Jefe del Gabinete Técnico la Jefatura del Protocolo del Ministro de Comercio y Turismo, con nivel orgánico de Sección.

Art. 2.º La Secretaría General Técnica se estructura de la siguiente manera:

1. Vicesecretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General.

1.1. Servicio de Coordinación Económica.

1.1.1. Sección 1.ª: Gabinete de Comercio Exterior.

— Negociado 1.º

— Negociado 2.º

1.1.2. Sección 2.ª: Gabinete de Mercado Interior y Precios.

— Negociado 1.º

— Negociado 2.º

1.1.3. Sección 3.ª: Gabinete de Turismo.

— Negociado de Relaciones con la Secretaría de Estado de Turismo.

1.2. Servicio de Legislación y Coordinación Administrativa.

1.2.1. Sección 1.ª: Gabinete de Programación.

— Negociado 1.º

— Negociado 2.º

1.2.2. Sección 2.ª: Gabinete de Organización y Métodos.

— Negociado 1.º

— Negociado 2.º

1.2.3. Sección 3.ª: Servicio de Información Administrativa.

— Negociado 1.º: Oficina de Información Administrativa.

— Negociado 2.º: Del Derecho de Petición.